

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA**

Combita, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Pertenencia  
**Radicado N°:** 2018-0111  
**Demandante:** CLARA INES NAVAS  
**Demandado:** AURA MARIA CORREDOR SAENZ Y O.  
**Asunto:** Control de legalidad

**1. Objeto a decidir.**

Vencidos los traslados señalados en el auto que antecede, sería del caso proceder a resolver los recursos de reposición interpuestos por el abogado OMAR HUMERTO BUSTAMANTE BAUTISTA quien representa a AURA MARIA CORREDOR SAENZ, ANGELA GALEANO VELAZCO, ANA YANETH CASTRO HUERTAS, OLIVERIO ORTIZ AVILA, FLOR DORELLY FONSCA CHAPARRO, MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ, BERTHA MARINA VELAZQUEZ DE GIL y ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA, HERNAN DARIO MUÑOS GIL, heredero de MARY MUÑOZ GIL, y en representación del herederos JUAN DAVID MOLANO (menor de edad) en contra del auto admisorio de la demanda, a través del cual propuso excepciones previas; junto con los recursos horizontales que tanto el extremo pasivo como activo interpusieron en contra del auto del 11 de marzo de 2021; de no ser que observa el Despacho se debe ejercer en el presente asunto un control de legalidad en virtud de lo contenido en el artículo 132 del C.G.P.

**2. CONSIDERACIONES.**

Considera pertinente hacer el siguiente recuento procesal de la actuación reciente y relevante actuación procesal:

- En auto del pasado 26 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió admitir la presente demanda de pertenencia, obedeciendo a lo ordenado en sede de tutela por el H. Tribunal Superior de Tunja en fallo del 4 de noviembre de 2020 y como quiera que la providencia en comento ordenaba la debida integración del contradictorio por pasiva dentro de la presente litis, respecto de cada uno de los titulares de Derechos reales de los predios identificado con los FMI 07-224327, 070-224329, 070-224326, 070-224328, 070-224325, 070-224324, 070-224323, 070-224331, 070-224330, 070-224333, 070-224332, 070-224338, 070-224340, 070-224341, 070-224342, 070-224339, 070-224343, 070-224337, 070-224335, 070-224334, 070-224336, este Despacho admitió la demanda en contra de AURA MARIA CORREDOR SAENZ, JOSÉ ANTONIO CAMARGO GALVIS, MARY MUÑOZ GIL, GUSTAVO SERRANO SERRANO, ANDREA CRISTINA

ROJAS GIL, ZACARIAS OLIVERIO LOPEZ VEGA, ANGELA GALEANO VELAZCO, GIOVANNI RENE OTALORA RIVERO, ANA YANETH CASTRO HUERTAS, OLIVERIO ORTIZ AVILA, LINA MARIA CARO BARRERA, LIGIA ESPERANZA FONSECA PEREZ, LUZ MARCELA PEÑA RUSSI, FLOR DORELLY FONSECA CHAPARRO, MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ, BERTHA MARINA VELAZQUEZ DE GIL, NELCY SOFIA BAEZ ALVAREZ, WILLIAM HUMBERTO ROJAS GRANADOS, HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, JAIRO ORTIZ, HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO, NESTOR ALBERTO PEREZ FLOREZ, WILLIAM SIERRA AGUDELO, FERNANDO BARRIOS SALINAS, VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, requirió a la parte actora para que allegaras los certificados de tradición y libertad y los certificados especiales de los folios mencionados en precedencia, en aras de hacer las correspondientes verificaciones.

Admitida la presente demanda, se tiene que la parte actora allegó los certificados especiales de los folios de matrícula señalados en precedencia, verificándose por parte de este Estrado que la demanda se admitió en contra de personas que NO aparecen como titulares de Derechos reales de los predios identificados con los FM de marras, siendo estos, JOSE ANTONIO CAMARGO GALVIS, GIOVANY RENE OTALORA RIVERO, LINA MARIA CARO BARRERA, WILLIAM SIERRA AGUDELO, FERNANDO BARRIOS SALINAS y MARCELA PEÑA, por lo que claramente estos no se encontrarían legitimados por pasiva para comparecer a integrar la presente litis, cuestión esta que advierte el Despacho en este estadio procesal, como quiera que en la debida oportunidad, es decir, al momento de someter a calificación nuevamente la demanda en virtud de la orden de tutela referida en precedencia, no se contaban con los certificados especiales expedidos por la Registradora de Instrumentos Públicos, aunado al hecho de que NO se encuentran como demandados la totalidad de los titulares de derechos reales de los folios en comento, y sin duda alguna, esto configura una irregularidad que puede derivar en una eventual nulidad que incluso fuera objeto de análisis por el Superior Jerárquico, por lo que atendiendo al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., este Despacho adoptará una medida de saneamiento en el presente asunto.

Además de lo anterior, se tiene que si bien el predio pretendido según se desprende de la demanda, hace parte del folio de matrícula inmobiliaria 070-1445209 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, no puede desconocerse que en el certificado de tradición y libertad de dicho folio, se aperturaron con base en ese 21 nuevos folios de matrícula inmobiliaria, por lo que del libelo demandador se ignora respecto de la porción de terreno pretendido en el presente asunto, en lo que tiene que ver con su área y linderos, qué predios de los 21 que se segregaron, componen todo o parte del predio a usucapir, cuestión esta que tampoco fuera advertida por el Despacho en su oportunidad, y que se considera debe ser aclarado desde los albores del proceso, en atención a que de conformidad con lo previsto en el numerales 5 y 11 del artículo 82 de C.G.P., en concordancia del artículo 83 de la misma codificación, en el entendido que en la demanda debe precisarse con claridad lo que se pretende y que en tratándose de bienes inmuebles y rurales, el demandante deberá indicar su

**localización**, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

En este orden de ideas, este Despacho con base en las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 132 del C.G.P, ejercerá el correspondiente control de legalidad y en consecuencia, **DISPONE:**

**1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** los autos proferidos en el presente asunto a partir del auto del 10 de noviembre de 2020, inclusive, para de manera consecuente:

1.a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Tunja en fallo del 4 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela incoada con ocasión a la presente ocasión.

1.b. **INADMITIR** la presente demanda, por las siguientes causales:

- Debe la parte actora señalar de manera clara quienes integran la parte pasiva de la Litis, en atención a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte motiva de esta providencia y lo en esta advertido.

- Debe precisarse con claridad respecto del predio lo que se pretende y que en tratándose de bienes inmuebles y rurales, el demandante deberá indicar su **localización**, conforme lo aquí advertido.

- Determínese la cuantía conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 y el numeral 9° del artículo 92 del C.G.P., acreditarse el valor del avalúo catastral actualizado.

- Indíquese el número de identificación de los demandados.

Se solicita a la parte actora **para que presente la demanda junto con las correcciones y/o aclaraciones y los anexos antes indicados, en escrito integrado.**

Por lo descrito anteriormente, la demanda debe ser inadmitida, para que se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 90 del C. G. del P.

2. Por sustracción de materia no se resolverán los recursos interpuestos así como la demanda de reconvenición y señalados en la parte motiva de este proveído.

3. En atención a que, con correo electrónico del 11 de mayo de hogañ, se allega memorial poder en el que la aquí demandante revoca el poder a la profesional del Derecho que la venía representando en el presente asunto y a su vez, confiere poder para que la represente en el presente asunto al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO MELENDEZ, se dispone reconocer personería para actuar dentro del presente radicado al mencionado en los términos del poder conferido.

4. En cuanto a la solicitud que eleva la demandante de regular los honorarios de la anterior profesional del Derecho que la representó dentro de las presentes diligencias, se desestimaré la solicitud como quiera que a voces del artículo 76 C.G.P. la legitimada para elevar dicho pedimento es la apoderada respecto de la cual se revoca el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEON**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA**

La providencia anterior se notificó por **ESTADO N° 020** hoy **CUATRO (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Original Firmado**  
**DIANA MARÍA ANTOLINEZ DÍAZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45830c9f33b5a7d15667e11afea189707d1776c1f875a37893f26413a297dfdf**

Documento generado en 03/06/2021 03:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**